



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 7 de Diciembre del 2020

VISTO:

La carta S/N presentada de manera virtual y con **Hoja de Registro Control N° 1051**, del 25 de Noviembre del 2020, la representante legal de MINERA TACURE E.I.R.L, con RUC N° 20526631057, Sra. Rosario de María Cruz Alburquerque, con DNI N° 02766741, con domicilio en Calle Grau N° 673, Distrito las Lomas, Provincia y Departamento de Piura, presentó uno de los requisitos para la culminación del proceso de formalización, adjuntando el Expediente Técnico Metálico Explotación Minado Subterráneo, en Formalización, en el derecho minero SANTA ELENA III 2009 con Código 010306309, solicita la evaluación y aprobación de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 043-2012-EM, y Decreto Supremo N° 001-2020-EM; el Informe N° 007-2020/RJVV- PNUD, de fecha 03 de diciembre de 2020, e Informe N° 003-12-2020-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 07 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de lo preceptuado en el Texto Único de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, contenido en el Título Preliminar, en el artículo III prescribe que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se establece las disposiciones para el Proceso de formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, se señala disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Que, con Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, y en la Disposición Complementaria Derogatoria, se regula la derogación de los artículos 10° y 17° del Decreto Legislativo N° 1105, por consiguiente, el Minsiterio de Energía y Minas, ya no emite opinión para la aprobación del Expediente Técnico, para la autorización de inicio/reinicio de actividades de Exploración, Explotación, o Beneficio, siendo la autoridad competente el respectivo Gobierno Regional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en la cual



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

señala lo siguiente en el artículo 29°.- Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo. b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo. c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336. d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo. e) Presentación del Expediente Técnico.



Que, sobre la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, prescribe la creación del Registro Integral de Formalización Minera.- 3.1 Créase el Registro Integral de Formalización Minera de aplicación a nivel nacional y en el ámbito del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas. 3.2 La inscripción en el Registro constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral. Los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. 3.3 A partir del 2 de agosto de 2017, el Registro Integral de Formalización Minera se constituye como el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral. En tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden su vigencia, incorporándose su información al Registro Integral de Formalización Minera, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el numeral 3.2 anterior. 3.4 El Registro Integral de Formalización Minera es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.



Que, el minero en proceso de formalización minera integral, MINERA TACURE E.I.R.L, con RUC N° 20526631057, Sra. Rosario de María Cruz Alburqueque, con DNI



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

N° 02766741, con domicilio en Calle Grau N° 673, Distrito las Lomas, Provincia y Departamento de Piura, se encuentra inscrito en el REINFO, con declaración de Compromiso.

Que, por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, estableciéndose en el Artículo 38° que los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una Certificación Ambiental al inicio o reinicio de actividades de explotación, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar.

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2012-EM de fecha 06 de junio de 2012, que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°018-92EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e Inicio de actividad de exploración y/o explotación, para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 043-2012-EM, prescribe en el artículo 3, contenido del expediente técnico para la autorización de inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación, y/o beneficio de minerales, deberá contener los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente norma.

Que, es de señalar mediante Carta S/N presentada de manera virtual y con **Hoja de Registro Control N° 1051**, del 25 de Noviembre del 2020, la representante legal de MINERA TACURE E.I.R.L, con RUC N° 20526631057, Sra. Rosario de María Cruz Alburqueque, con DNI N° 02766741, con domicilio en Calle Grau N° 673, Distrito las Lomas, Provincia y Departamento de Piura, presentó uno de requisitos para la culminación del proceso de formalización, adjuntando el Expediente Técnico Metálico Explotación Minado Subterráneo, en Formalización, en el derecho minero SANTA ELENA III 2009 con Código 010306309, solicita la evaluación y aprobación de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Que, con lo prescrito en el artículo 30° de la norma mencionada, donde señala que el Expediente Técnico, para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio durante el Proceso de Formalización Minera Integral, contiene información estructurada según el tipo de sustancia metálica y/o no metálica, acorde con la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

naturaleza de la actividad minera, el cual tiene carácter de declaración jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad con lo preceptuado en el DECRETO SUPREMO N° 018-2017-EM, contenido en el Artículo 30.- Contenido del Expediente Técnico.- El Expediente Técnico para el otorgamiento de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio dentro del Proceso de Formalización Minera Integral contiene información estructurada según el tipo de sustancia, metálica y/o no metálica, acorde con la naturaleza de la actividad minera que desarrolla el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera. La información consignada en el Expediente Técnico tiene carácter de Declaración Jurada, y está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Las especificaciones del Expediente Técnico se encuentran contenidas en los formatos que como Anexo 1 forman parte integrante de la presente norma. Artículo 34.- Resolución que otorga la autorización La autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio que otorga la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, debe contener, como mínimo, y sin perjuicio del cumplimiento de la integridad de los requisitos mencionados en el Decreto Legislativo N° 1336, la siguiente información: Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera. Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera. Localización geográfica en el sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS-84 y la zona del polígono que encierra el área efectiva total donde viene desarrollando la actividad minera, conforme a la información del expediente técnico, incluyendo el nombre y código del derecho minero. Tipo de sustancia que explota y/o beneficia. Condición en la que se encuentra, es decir, si corresponden a pequeña minería o minería artesanal. Precisar que la autorización se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Capacidad de producción, según corresponda. Reconocer a la persona natural o jurídica como Minero Formal. Además debe observarse el cumplimiento de lo prescrito en el Artículo 35.- Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral Acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal.

Que, con Informe N° 007-2020/RJVV- PNUD, de fecha 03 de diciembre de 2020, e Informe N° 003-12-2020-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 07 de diciembre de 2020, ha sido evaluado el Expediente Técnico del recurrente, concluyendo que el Expediente Técnico de Mina Artesanal, Explotación, presentado por el minero en proceso de formalización minera integral, MINERA TACURE E.I.R.L, con RUC N° 20526631057, representada por la Sra. Rosario de María Cruz Alburquerque, con DNI N° 02766741, con domicilio en Calle Grau N° 673, Distrito las Lomas, Provincia y Departamento de Piura, en el derecho minero SANTA ELENA III 2009 con Código 010306309, cumple con las exigencias técnicas estipuladas tanto en la guía de elaboración respectiva, como en la normativa correspondiente. Además que las operaciones del Expediente Técnico, se ejecutará de acuerdo al procedimiento técnico-legal y normativo establecido por el Ministerio de Energía y Minas, respetando la normativa ambiental vigente.

Que, el proyecto de explotación de minerales metálicos se ubica en las siguientes coordenadas:

UTM WGS 84 Zona			
Vértice	Norte	Este	Area (ha)
1	9476884.81	587135.61	0.840
2	9477034.81	587135.61	
3	9477034.81	587191.61	
4	9476884.81	587191.61	

Que, es de mencionar que de acuerdo a la información del GEOCATMIN-INGEMMET, se puede verificar que el derecho minero SANTA ELENA III 2009 con Código 010306309, se encuentra VIGENTE.

Que, respecto de la EVALUACION ECONOMICA DE LA ACTIVIDAD MINERA, el minero en proceso de formalización según la información consignada en el expediente técnico sostiene que: Tomando como base la labor informal en explotación que tiene un avance de 50m de profundidad, potencia de veta de 0.4m y 150m de largo de la estructura; la geometría del yacimiento se configura en 150m x 0.4m x 50m = 3,000 m³, se tiene: Mineral Probada: 9,300, Probable: 9,490, Total: 18790 TM, Vida Útil: 6.5 años, pudiendo variar en función de las fluctuaciones del mercado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se ha señalado en el Expediente Técnico, la siguiente producción:

Mineral aurífero	10 TM/día	250 TM/mes



Que, respecto de las Labores Mineras Subterráneas, en la mina artesanal de Minera Tacure EIRL, el operador minero realiza las siguientes labores: Ejecución de 01 labor vertical de desarrollo denominada Pique de Acceso Principal de sección 1.7 m x 2.0 m; y a partir de éste, se ha construido una galería transversal de sección 1.5 mx 1.8 m hasta interceptar la estructura mineralizada, a partir de esta se desarrollaron galerías sobre veta con la misma dimensión. Las galerías se comunican a través de chimeneas de 1.5 m x 1.5 m de sección y 40 m de altura, las cuales sirven para la extracción de mineral, de desmorte y/o servicios (ventilación y drenaje), dividiendo la veta en bloques que constituyen una unidad de explotación denominada Tajeo. Ver Plano Nº MT-03 Labores Subterráneas.

Que, es de señalar de manera objetiva que el administrado ha presentado el Expediente Técnico, teniendo conocimiento que la información consignada en el presente documento tiene carácter de Declaración Jurada, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 32 de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, por consiguiente, se encuentra sujeto a las acciones que hubiere lugar; por lo que Declaró bajo juramento que toda la información antes consignada en el presente documento es veraz y se ajustan a las normas en materia de Formalización Minera Integral que el Estado estableció.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, prescrito en el Artículo 35.- Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral Acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo Nº 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY Nº 27444, contenido en el



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, estando con la opinión favorable de la Consultora Individual PNUD, Coordinación Regional en Piura de PlanetGOLD Perú, quien viene coadyuvando en el marco del proceso de formalización minera integral en el Departamento de Piura, y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme con el Decreto Legislativo Nº 1105, Decreto Legislativo Nº 1293, Decreto Legislativo Nº 1336, Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 895-2019/GOB.REG. PIURA- GR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Expediente Técnico Explotación Metálica, Método Subterráneo, Artesanal del minero en proceso de formalización minera integral, MINERA TACURE E.I.R.L, con RUC N° 20526631057, representado por la Sra. Rosario de María Cruz Alburquerque, con DNI N° 02766741, con domicilio en Calle Grau N° 673, Distrito las Lomas, Provincia y Departamento de Piura, en el derecho minero SANTA ELENA III 2009 con Código 010306309, con una Reserva Probada: 9,300 TM, Reserva Probable: 9,490 TM, con Vida útil de la actividad minera de 6.5 años, estableciéndose que las actividades debe limitarse al área y a los parámetros de minado que se describen en el expediente técnico.

Precisando que las especificaciones técnicas detallas de actividades mineras metálica de Explotación – Método Subterráneo, que sustentan la presente Resolución Directoral, se encuentran en el Informe N° 007-2020/RJVV- PNUD, de fecha 03 de diciembre de 2020, e Informe N° 003-12-2020-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrito por la Consultora Individual – Coordinación Regional en Piura de PlanetGOLD Perú, y Oficina de Asesoría Jurídica de la DREM Piura, el cual se adjunta como anexo de la presente y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondiente señalados en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Precisar que las coordenadas aprobadas para las actividades mineras de explotación del minero en proceso de formalización MINERA TACURE E.I.R.L, con RUC N° 20526631057, representado por la Sra. Rosario de María Cruz Alburquerque, con DNI N° 02766741, son las siguientes:

UTM WGS 84 Zona			Area (ha)
Vértice	Norte	Este	
1	9476884.81	587135.61	0.840
2	9477034.81	587135.61	
3	9477034.81	587191.61	
4	9476884.81	587191.61	

ARTICULO TERCERO.- El minero en proceso de formalización MINERA TACURE E.I.R.L, con RUC N° 20526631057, representado por la Sra. Rosario de María Cruz Alburquerque, con DNI N° 02766741, respecto de las operaciones del **Expediente Técnico** Mina Artesanal en proceso de Formalización, se ejecutarán de acuerdo al procedimiento técnico y legal y normativo establecido por el Ministerio de Energía y



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Minas, respetando la normativa ambiental vigente. Así como cumplir con los aspectos de seguridad y salud ocupacional, según lo estipulado en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y sus modificatorias, así mismo cumplir con la protección y conservación de medio ambiente según la normativa vigente del sector.

ARTICULO CUARTO.- Conforme con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, prescrito en el Artículo 35.- Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral Acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal. **Por ende**, se le exhorta al administrado proseguir con el proceso de formalización minera integral conforme a las normas legales en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1236 y normas sectoriales complementarias, siendo estos los siguientes: a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo. b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo. c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336. d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide.

ARTICULO QUINTO.- Disponer, que el titular se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en la Certificación Ambiental, y los compromisos asumidos a través de los documentos complementarios, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar, y manejar los impactos ambientales señalados, las mismas que deberán ser consideradas en los procedimientos administrativos posteriores, bajo apercibimiento de sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO.- Remitir, copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, y Dirección de Minería de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, para efectos de fiscalización y demás acciones correspondientes.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 195 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO SETIMO.- Considérese la presente Resolución Directoral y actuados, como sustento para los fines de Fiscalización correspondiente, remitiéndose a la División competente en su oportunidad.

ARTICULO OCTAVO.- Publicar la presente Resolución Directoral en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Aquiles Domingo Portal Tatur
Director Regional